

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** Fecha: 06/03/2024 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00423	Verbal Sumario	EDIER AFRANIO MESA LEYTON	YESIKA MARIA ACERO GUERRERO	Auto de trámite Resuelve petición impedimento salida de país	05/03/2024	
19001 31 10 003 2021 00227	Verbal Sumario	CLAUDIA MILENA BRAVO MAJIN	CARLOS EIDER BASANTE MUÑOZ	Auto de trámite Pone en conocimiento al demandado solicitud demandante, requiere a demandado, si no lo hubiere hecho, a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.	05/03/2024	
19001 31 10 003 2022 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto de trámite Autorizar a apoderados judiciales para que efectúen de consuno el TRABAJO DE PARTICION de los bienes de la sociedad patrimonial - Se Concede Término de 20 Días	05/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00375	Ejecutivo	KAREN LISET MOREANO CORTÉS	WILLIAM JESUS ACHICANOY RIASCOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de la Interlocutorio N° 166 del 05/03/2024 Ordena practica de liquidación de la deuda por alimentos, condena en costas al demandado y oficia a pagador de parte ejecutada.	05/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00481	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento Se acepta Desistimiento de Pretensiones Declarar terminado Proceso - Sir Condene en Costas - Cancelar Medidas Cautelares	05/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00021	Verbal Sumario	PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ	ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA	Auto admite demanda	05/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00023	Verbal	GLORIA STELLA FLOR TEJADA	LADY YASMIN FLOR TEJADA	Auto inadmite demanda	05/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00030	Verbal	JUAN CARLOS - CANENCIO SANCHEZ	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO	Auto inadmite demanda	05/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00037	Verbal	ROSEE MARY PEREZ ESCOBAR	JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS	Auto inadmite demanda	05/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA XIMENA VILLAQUIRAN ORTEGA	Herederos De Los Causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN	Retiro demanda Se acepta retiro de Demanda - Se Declara Terminado Proceso - Archivo de Expediente	05/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00054	Verbal Sumario	KAREN DANIELA BRITO FERREIRA	JORGE ALBERTO LOPEZ	Auto rechaza por competencia Remite a los Juzgados de Familia de Bogotá (Reparto)	05/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00061	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA ELVIA FLOREZ MUÑOZ	Herederos del Causante OMAR LOPEZ	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 Dias Para Ser Subsanaada	05/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 101

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00423-00
Demandante: Eider Afranio Mesa Leyton
Demandada: Yesika María Acero Guerrero
Alimentaria: M.J.M.A
Archivo: C-23701, Int-17

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora YESIKA MARÍA ACERO GUERERO, informa que el señor EIDER AFRANIO MESA LEYTON, ha incumplido desde el mes de septiembre de 2012, con los pagos de la cuota alimentaria señalada por el Juzgado Segundo de Familia, según Sentencia No. 207 del 21 de agosto de 2009 y ratificada por el Juzgado Tercero de Familia, con Sentencia No. 11 del 01 de febrero de 2014, circunstancia que vulnera los derechos de su hija, y solicita se desarchivase este proceso y se tome las medidas cautelares pertinentes ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia de esta ciudad y Bogotá, ya que el demandado desea salir del país en los próximos días, colocando en riesgo el bienestar de su hija. Indica también que realizó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 11 proferida el 10 de febrero del año 2014, este Juzgado resolvió rebajar la cuota de alimentos fijada a cargo del señor EIDER AFRANIO MESA LEYTON, y en favor de su hija M.J.M.A., en sentencia No. 207 del 21 de agosto de 2009, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en consecuencia, la cuota de alimentos en favor de la citada adolescente y a cargo de su progenitor a la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de marzo de ese año. Dichos valores, debe el obligado a los alimentos depositarlos dentro de los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, como Código 6 y a nombre de la señora YESIKA MARÍA ACERO GUERERO. En la parte final del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, se indicó:

“Se advierte al alimentante que de incurrir en mora en esos pagos, previo aviso de quien detenta el cuidado de la niña, se procederá a dar aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DE POPAYÁN Y BOGOTÁ, para impedir su salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dentro del expediente, no se vislumbra actuación alguna en la que se hubiere modificado tal decisión.

De otra parte, revisada la plataforma de títulos judiciales de este Despacho, no se observa consignaciones por parte del alimentante, por concepto de cuota alimentaria, a nombre de la señora YESIKA MARÍA ACERO GUERRERO, en su condición de madre y representante legal de la adolescente M.J.M.A.

En esta oportunidad la señora ACERO GUERRERO, informa que el señor EIDER AFRANIO MESA LEYTON, ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria desde el año 2012, es decir, desde la señalada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad.

Siendo así, atendiendo al principio de la buena fe y a los postulados constitucionales y jurisprudenciales que detentan la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tenemos que, es procedente la petición formulada por la señora ACERO GUERRERO, por consiguiente, se oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA y a la

SIJIN, para que se impida la salida del país del alimentante, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija M.J.M.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de índole declarativo, en el cual no es viable el cobro de mesadas alimentarias, se advertirá a la señora YESIKA MARÍA ACERO GUERRERO, que la medida aquí adoptada rige hasta tanto, el demandado preste la garantía establecida en la Sentencia, por consiguiente, es necesario se asesore por abogado o abogada de confianza, consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, etc., para que se inicie la acción idónea para procurar el pago de las mesadas que se considera adeuda el señor EIDER AFRANIO MESA LEYTON, por concepto de alimentos, en favor de su hija M.J.M.A., en el cual es factible pedir dicha medida cautelar por las mesadas adeudadas y las que en lo sucesivo se causen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPEDIR la salida del país del señor EIDER AFRANIO MESA LEYTON, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija M.J.M.A. Se deja en claro, que esta medida rige hasta tanto, el demandado preste la garantía establecida en la Sentencia, por las razones expuestas con anterioridad. OFÍCIESE de conformidad,

SEGUNDO: De igual manera, se advertirá a la señora YESIKA MARÍA ACERO GUERRERO, que es necesario se asesore de abogado o abogada de confianza, consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, etc., para que inicie la acción tendiente al cobro de las cuotas de alimentos adeudadas, en la cual es factible pedir dicha medida cautelar por las mesadas adeudadas y las que en lo sucesivo se causen, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 101 de marzo 05 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 103

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2021-00227-00
Demandante: Claudia Milena Bravo Majín
Alimentaria: D.I.B.B.
Demandado: Carlos Eider Basante Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demandante, CLAUDIA MILENA BRAVO MAJÍN, solicita se requiera al señor CARLOS EIDER BASANTE MUÑOZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 80, por cuanto no ha realizado el incremento anual de la cuota de acuerdo al IPC, desde el año 2022. Adicionalmente, no realizó el pago de la cuota del mes de diciembre del año 2023. Señala la suma adeudada de acuerdo a liquidación que adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento la mencionada solicitud y su anexo al señor BASANTE MUÑOZ, y se lo requerirá para que, si no lo hubiere hecho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 80 proferida el 23 de septiembre del año 2021, con los incrementos anuales de la cuota alimentaria mensual y de las adicionales de junio y diciembre de cada año.

Se advertirá a la parte actora que, en el evento de que el alimentante, no diere cumplimiento al requerimiento, puede asesorarse para instaurar la acción judicial que corresponda en procura de la cancelación de las sumas que no cancele y las que adeude el demandado, e incluso, analizar la decisión adoptada por el Juzgado en la referida Sentencia y realizar la petición que corresponda cuando se incumple con la cancelación de la mesada alimentaria en favor de su hija D.I.B.B.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento la solicitud y sus anexos, elevada por la señora CLAUDIA MILENA BRAVO MAJÍN, al señor CARLOS EIDER BASANTE MUÑOZ, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS EIDER BASANTE MUÑOZ, para que, si no lo hubiere hecho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 80 proferida el 23 de septiembre del año 2021, con los incrementos anuales de la cuota alimentaria, para lo cual se adjuntará al oficio respectivo copia del acta de audiencia, en la cual se transcribe la parte resolutive de la mencionada providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante CLAUDIA MILENA BRAVO MAJÍN, que si el demandado, no diere cumplimiento al requerimiento, puede asesorarse para instaurar la acción judicial que corresponda en procura de la cancelación de las sumas que no cancele y las que adeude el demandado, e incluso, analizar la decisión adoptada por el Juzgado en la referida Sentencia y realizar la petición que corresponda cuando se incumple con la cancelación de la mesada alimentaria en favor de su hija D.I.B.B.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 05 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI; informando que se presenta memorial de apoderados informando realizar partición de común acuerdo. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0102**

Radicación Nro. **2022-00473-00**

PASA al despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, en el cual se reciben correos de parte de demandante y demandado mediante el cual facultan expresamente a sus apoderados para realizar el trabajo de partición de bienes, igualmente memorial suscrito por los apoderados judiciales Dres. Maria Xiomara GordilloLasso y Camilo Eduardo Chaves Vargas, mediante el cual informan que realizaran el trabajo partitivo de común acuerdo.

Así las cosas, siendo que los apoderados judiciales están expresamente autorizados para realizar el trabajo de partición, que manifiestan lo realizaran de común acuerdo, y que este servidor no ha designado partidador de la lista de auxiliares, es del caso autorizarlos para que realicen de consuno el trabajo partitivo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a los Dres. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO y CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS, en su condición de apoderados judiciales, para que efectúen de consuno el TRABAJO DE PARTICION de los bienes de la sociedad patrimonial, por reunir los requisitos para ejercer dicho cargo y encontrarse legitimados para ello.

CONCEDASE el término de veinte (20) días hábiles al (los) partidores designado(s) para que realice(n) su labor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 166
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00375-00**

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por KAREN LISET MOREANO CORTES, en representación de su hija menor D.L.A.M., en contra de WILLIAN DE JESUS ACHICANOY RIASCOS, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante Comisaría de Familia de Popayán, del 11 de abril de 2018, en donde ante la falta de acuerdo, la funcionaria fija cuota provisional a cargo de WILLIAN DE JESUS ACHICANOY RIASCOS, en favor de su hija menor D.L.A.M.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documentos en los que consta su minoría de edad, y que es hija de KAREN LISET MOREANO CORTES, y de WILLIAN DE JESUS ACHICANOY RIASCOS, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, y saldos, no canceladas en favor de la menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 1221 del 1° de diciembre de 2023, se ordena igualmente, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Ante la no oposición del demandado, la condena en costas será parcial. Se aclara por este auto, que en el auto de mandamiento de pago, se dispone el pago de las cuotas de alimentos del año 2019, enero a julio (6 meses), el mes correcto de hasta que cuota, lo es junio y no julio.

De otra parte, decretado el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, y atendiendo petición del apoderado judicial de la demandante, respecto a requerir nuevamente al pagador para que proceda a realizar los descuentos, pues hasta el presente no ha actuado de conformidad, se dispondrá oficiar a ese pagador, para que cumpla con lo dispuesto por el Juzgado, informe el trámite dado a nuestro comunicado, y se le advertirá de su responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de WILLIAN DE JESUS ACHICANOY RIASCOS, en favor de su hija menor D.L.A.M., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 1° de diciembre de 2023, aclarándose respecto a tal auto, que las cuotas debidas del año 2019, abarcan del mes de enero al mes de junio, y no de julio cómo se indicó en ese auto.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, en forma parcial, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 400.000,00.

CUARTO: Ofíciase ante el pagador del demandado, conforme a los considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0173**
Radicación Nro. **2023-00481-00**

PASA al despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, y en contra del señor JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, dentro del cual llega memorial suscrito por la Dra. Yaqueline del Rocío Martínez, apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita el archivo del proceso y en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes.

Si bien la petición elevada por la apoderada judicial no es del todo precisa, entiende este juzgador que lo que se pretende es se declare el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, y por consiguiente la terminación del proceso.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 314 del C.G.P, que trata del desistimiento de las pretensiones, el cual establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, pues hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: “**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**”, y a su vez, el Núm. 4º Inc. 4º del citado artículo, establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de*

las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”. En el presente caso, si bien se deben cancelar medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, aun no se ha notificado al demandado, por tanto, se abstendrá este servidor de realizar tal condena. Téngase en cuenta que, respecto de los perjuicios por la cancelación de las medidas cautelares, la parte demandada podrá proceder conforme lo indicado en el Art. 283 del CGP.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos para acceder a la solicitud elevada, y como el desistimiento, expreso e incondicional, se refiere a todas las pretensiones de la Litis, es del caso declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda, y en consecuencia DECLARAR terminado el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, y en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- SIEMPRE y cuando se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, y que recaigan sobre los bienes que conforman la masa de la sociedad Conyugal.

En el presente caso se decretaron medidas cautelares respecto de los siguientes bienes sujetos a registro: Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-160081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 168

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00021-00
Demandante: Paola Andrea Bolaños Ruiz, en representación del niño I.S.C.B.
y Karina Andrea Coral Bolaños
Demandado: Robert Silvaín Coral Estrella

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada dentro del término legal, por consiguiente, cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a la dirección electrónica que se informa en la demanda para notificaciones del demandado. En este caso, y de ser posible, aportará al Juzgado, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva**, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, sin embargo, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza, señalada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, Según Resolución No. 034, proferida en diligencia de conciliación extrajudicial del 01 de diciembre del año 2022, Acta No. 284, medida que rige y viene surtiendo efectos jurídicos desde el mes de diciembre de dicho año.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ, en su condición de madre y representante legal del niño I.S.C.B. y por la señorita KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS, en contra del señor ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a la dirección electrónica que se informa en la demanda para notificaciones del demandado. En este caso, allegará al Juzgado pantallazo de su envío, y de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva**, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 168 de marzo 05 de 2024



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio	170
Expediente №:	19-001-31-10-003-2024-00023-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	GLORIA STELLA FLOR TEJADA
Titular del acto jurídico:	LADY YASMIN FLOR TEJADA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

- 1.- Se informa de otros hermanos de la señorita LADY YASMIN FLOR TEJADA, necesario informar las razones por las cuales no se postulan para apoyar a su hermana.
- 2.- Informar sobre la relación de confianza entre LADY YASMIN FLOR TEJADA, su hermana GLORIA STELLA, y demás hermanos.
- 3.- Informar en el diario vivir de LADY YASMIN FLOR TEJADA, que actividades puede desarrollar, cuáles no. Se expondrá también, si puede o no puede ejercer su capacidad legal, de ser lo segundo, si ello conlleva vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero (explicar).
- 4.- Debe indicarse el término de duración de tales apoyos.
- 5.- Los registros civiles de nacimiento de LADY YASMIN, VICTOR MANUEL, y GERMAN MAURICIO FLOR TEJADA, fueron inscritos por personas diferentes a su progenitor, VICTOR MANUEL FLOR SUAREZ, en tales documentos no aparece la anotación marginal de su reconocimiento. Deben aportarse esos documentos con tal nota marginal. De ser hijos matrimoniales, allegarse el registro civil de matrimonio de VICTOR MANUEL FLOR SUAREZ y FANNY TEJADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

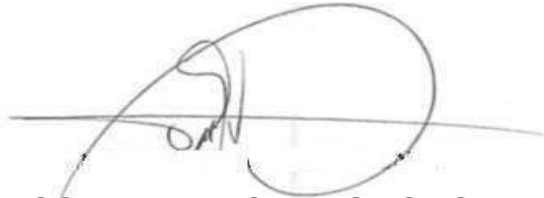
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 171
Expediente №: 19-001-31-10-003-2024-0030-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Titular del acto jurídico: ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- En el numeral 3° de los hechos de la demanda, se relaciona el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-245556, pero no se adjunta el correspondiente certificado de tradición.

2.- Necesario que se aclare el numeral 4° de los hechos de la demanda. Inicialmente se manifiesta que se necesitan apoyos para administrar los bienes inmuebles de ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, para luego señalar que también es para su enajenación.

3.- Se hace referencia a los derechos de cuota sobre los inmueble ubicado en la carrera 4 Nro. 0-66 y carrera 18 Nro. 55N-344 L.15, necesario identificar los bienes con las matrículas inmobiliarias y aportar sus certificados de tradición.

4.- No se adjuntaron los certificados de tradición números 120-147937, 120-8323 y 120-75951, relacionados en el numeral 4° de los hechos de la demanda.

4.- Se adjunta el certificado de tradición Nro. 120-24556, pero ni en los hechos y pretensiones de la demanda, nada se dice al respecto.

5.- Pertinente informar sobre las necesidades de orden material, del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, y de su esposa, señalando los motivos y valores.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a large circular flourish.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 172
Expediente №: 19-001-31-10-003-2024-00037-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR
Titular del acto jurídico: JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- De la demanda se infiere que la señora OMAIRA ESCOBAR DE PEREZ, es la esposa de JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, por tanto, debe manifestarse si está enterada de la demanda propuesta y su parecer al respecto, si está en condiciones de servir de persona de apoyo.

2.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, su esposa e hijos.

3.- Informar si el señor JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, tiene más hijos, hijas. De ser así, identificarlos, acreditar al respecto e indicar el lugar en donde reciben notificaciones.

4.- Informar en el diario vivir de JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

5.- En el numeral primero de las pretensiones se manifiestan que se piden apoyos para ejercer acompañamiento y gestión, para realizar trámites bancarios y médicos. Necesario que se especifique sobre los trámites de esa naturaleza. Igualmente Se piden apoyos para administrar los bienes del señor PEREZ CAMPOS, no se manifiesta de que bienes se trata, ni se aporta prueba de su existencia, y de la titularidad en cabeza del mencionado señor.

6.- Debe indicarse el tiempo de duración de los apoyos.

7.- El informe de valoración de apoyos, establece que JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, se comunica de manera verbal y escrita, no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, durante la entrevista responde a las preguntas, si bien presenta lapsos en donde no se ubica en tiempo, toma decisiones en su cotidianidad. Debe informarse, argumentarse, porque se acude al proceso judicial, verbal sumario, para que se brinden apoyos, y no a los otros mecanismos que para el mismo fin contempla la ley 1996 de 2019, aquellos con la intervención y parecer directo del mencionado señor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

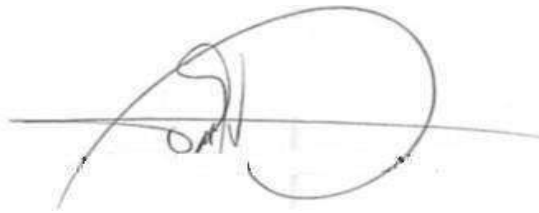
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y/o, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0167**

Radicación Nro. **2024-00050-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, interpuesta por DIANA XIMENA VILLAQUIRAN ORTEGA Y/O, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Saul Pérez Molina.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0133 del veintisiete (27) de febrero de 2024, este servidor dispuso entre otras inadmitir la demanda, concediendo el termino para ser subsanada, mismo dentro del cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, interpuesta por DIANA XIMENA VILLAQUIRAN ORTEGA Y/O.

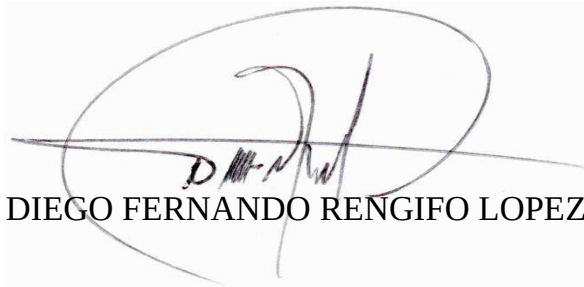
SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 169

Proceso: Aumento de cuota alimentaria y reglamentación de visitas
Radicación: 190013110003-2024-00054-00
Demandante: Karen Daniela Brito Ferreira
Alimentario: M.L.B.
Demandado: Jorge Alberto López Dorado

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se informa en el hecho 6º que la demandante y su hijo se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá, D.C., por consiguiente, la competencia radica en uno de los Juzgado de Familia de Dicha ciudad, conforme a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 2º del artículo 28, que señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)”.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA y CUDADO PERSONAL, instaurada mediante apoderada judicial por la señora KAREN DANIELA BRITO FERREIRA, en su condición de madre y representante legal del niño M.L.B., en contra del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ DORADO.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO), quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído REMÍTASE al competente y CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0265**

Radicación Nro. **2024-00061-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, interpuesta por BLANCA ELVIA FLOREZ MUÑOZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alexander Llanten Correa, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del (los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **120-174002**, y **120-237284**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario presentado se encuentra mal confeccionado, pues se relaciona el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-174002 en su totalidad, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que el causante tan solo era propietario de una cuota parte del mismo, en este caso el 12,5 %, por tanto, el avalúo de dicha cuota parte podría

variar respecto del avalúo aportado dentro de la demanda, lo cual debe ser corregido y aclarado.

Esta información resulta importante, además, pues de ella dependería incluso la competencia para conocer del proceso, como quiera que, si bien se señala una cuantía respecto de los bienes relictos, la cual sobrepasa la mayor cuantía, y radica la competencia en los Juzgados de Familia, dicha cuantía puede variar dependiendo del avalúo catastral de los bienes relacionados.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, en los memoriales poder otorgados por Blanca Elvia Florez Muñoz, y Patricia Eugenia López Florez se presentan falencias, como quiera que se otorga para adelantar la sucesión del causante, pero no se informa si también se otorga para liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Florez Muñoz, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio, pues la sociedad conyugal presuntamente no se encuentra liquidada. Lo anterior hace que el apoderado carezca de poder suficiente para actuar, al menos respecto del señor Cerón Idrobo.

Tercero: Se debe corregir el escrito de demanda, en el sentido de solicitar la apertura de la sucesión del causante, misma en la cual se debe adelantar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de aquel con la señora Blanca Elvia Florez Muñoz, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio pues la sociedad conyugal presuntamente no se encuentra liquidada.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como se manifestó anteriormente, no se realiza solicitud alguna en las pretensiones respecto de la Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Blanca Elvia Florez Muñoz, misma que presuntamente no se encuentra liquidada.

Quinto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

En el presente caso, como antes se manifestó, el inventario presentado se encuentra mal confeccionado, pues se relaciona el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-174002 en su totalidad, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que el causante tan solo era propietario de una cuota parte del mismo, en este caso el 12,5 %, por tanto, el avalúo de dicha cuota parte podría variar respecto del avalúo aportado dentro de la demanda, lo cual debe ser corregido y aclarado.

Sexto: Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía vínculo matrimonial cuya sociedad conyugal presuntamente se encontraba vigente al momento de su muerte, misma que se hace necesario liquidar en este sucesorio; que también están llamados a heredar sus hijos, además, como quiera que se informa de la existencia de otros

herederos del causante; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán la cónyuge y los herederos del causante.**

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser **actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieran**, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva:

1. Registro Civil de Matrimonio del causante **Omar López con la señora Blanca Elvia Flórez Muñoz**. En este caso, con la demanda se allega partida de matrimonio expedida por la parroquia Jesus Obrero, sin embargo, tal documento no resulta el idóneo para acreditar dicho estado civil, pues el matrimonio se celebró el 15 de diciembre de 1973, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: *“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, **las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil**, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”*.

2. Registro Civil de Nacimiento tanto del causante **Omar Lopez, como de la presunta cónyuge supérstite Blanca Elvia Flórez Muñoz**, en los cuales aparezca inscripción o anotación marginal del matrimonio religioso celebrado entre los mismos el 15 de diciembre de 1973, en la Parroquia Jesús Obrero de Popayán; además, para verificar con ellos la ausencia, o no, de otros vínculos, máxime si se tiene en cuenta que se informa que el causante tuvo convivencia con la señora Claudia Lorena Campo Ramos hasta el día de su fallecimiento, además, una vez revisadas las escrituras públicas de compraventa de bienes anexas a la demanda, se observa que en ellas se informa que el causante Omar López tenía, al momento de ser otorgadas, Unión marital de Hecho vigente. De otro lado, si bien con la demanda se allega copia del registro de nacimiento de la presunta cónyuge supérstite, señora Blanca Elvia Florez Muñoz, dicho documento está desactualizado, no está completo, pues le falta la parte trasera, lugar donde regularmente se realizan anotaciones marginales o registro de decisiones judiciales, además, no le aparece anotación marginal o registro del matrimonio con el causante.

3. Registro Civil de Nacimiento de **Patricia Eugenia Lopez Florez**, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere. Si bien se allega copia del registro requerido, dicho documento está desactualizado, pues data del 27 de noviembre de 2009, hace más de 14 años, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales.

4. Registro Civil de Nacimiento de los señores **Diana Yoslani Lopez Florez, Darly Yisel Lopez campo, y Omar Alberto Lopez Campo**, documentos que se requieren **actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieran**, en el cual aparezca **firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Omar Lopez**, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de hijos del causante, así como la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos, o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar; además, se deberán **allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones**.

* **En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados**, también **deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción**, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, **informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos**, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, **aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare**

idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante Omar Lopez, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos y cónyuge), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Séptimo: Como quiera que se vinculará a herederos conocidos del causante y/o cónyuge o compañera superstite, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento

o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Octavo: En el acápite de competencia se informa que se trata de un proceso de menor cuantía, y se invoca el Art. 18 del CGP, para efecto de establecer dicha competencia, lo cual debe ser aclarado, pues primero que todo, las sucesiones que se conocen en los Juzgados de Familia son la de Mayor Cuantía, y segundo, la normativa invocada en la demanda establece la competencia, pero de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, respecto de la dirección de correo electrónico de los herederos a convocar, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ